Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**
**ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué, Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y siete minutos de la tarde (02:07 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la **CORPORACIÓN COLOMBIA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00277-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams,* tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**
Apoderado: **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**
Cédula de Ciudadanía: 93.406.841
Tarjeta Profesional: 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 5 No. 3-09 – B/La Pola - Ibagué
Teléfono: 3164391556
Correo Electrónico: juangozo@hotmail.com.

**PARTE DEMANDADA**
**MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Apoderado: **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.533.556
Tarjeta Profesional: 284.310 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 – Of. 309 Ibagué - Tolima.
Teléfono: 3118494672
Correo Electrónico: felipeabogado0302@gmail.com
juridica@ibague.gov.co

**MINISTERIO PÚBLICO**
Doctor. **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, para actuar en representación de la parte demandante y al abogado **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO** para actuar en representación judicial del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en los términos y para los fines del poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad territorial demandada, visto a documento 004 del cuaderno principal del expediente digital.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 25 de febrero de 2020 (Fols. 226 a 228); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

**PRUEBA PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó e incorporó el dictamen pericial aportado por la parte demandante junto con el escrito de reforma de la demanda visto a folios 157 a 216 del expediente, del cual se corrió traslado a las partes y al ministerio público durante la celebración de audiencia inicial, ocasión en que las partes no presentaron solicitudes de aclaración, adición u objeción alguna; y del cual se realizará la discusión en la presente diligencia.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el Ingeniero Civil **Julio Cesar Arguelles Ochoa**, para que sustente su dictamen.

Siendo las 02:13 p.m., se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente. (Nombre completo, identificación, edad, domicilio, estado civil) y señale su profesión y/o estudios realizados.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

**Parte Demandante:** Preguntó (02:41 pm)
**Municipio de Ibagué:** Sin preguntas
**Ministerio Público:** Preguntó (02:47 pm)

Siendo las 02:58 pm se culmina con la sustentación del dictamen pericial.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**PRUEBA TESTIMONIAL**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de ÁLVARO CARO DÌAZ, OSCAR JULIO BARRAGÁN GONZÁLEZ, MARÍA ELGUER RINCÓN OLGUÍN y YARITZA CIFUENTES QUINTERO, solicitados en la demanda.

Es importante referir que en comunicación allegada el 23 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho un memorial donde el representante legal de la corporación Colombia le informa al profesional del derecho que para la audiencia de pruebas solo contaran con la presencia de ÁLVARO CARO DÌAZ y OSCAR JULIO BARRAGÁN GONZÁLEZ, de los cuales aportan número de celular y dirección de correo electrónico, información ratificada por el apoderado el mismo 23 de septiembre del año que avanza.

En este sentido, el Despacho indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si es su deseo desistir de los testimonios de MARÍA ELGUER RINCÓN OLGUÍN y YARITZA CIFUENTES QUINTERO, que igualmente fueron decretados a instancia de la parte demandante.

**PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta que se atiene a lo que el Despacho determine en relación con la testigo YARITZA CIFUENTES QUINTERO en razón a que fue imposible la localización de ella.

**DESPACHO:** El Despacho concede un término de **tres (3) días** para que la señora **MARÍA ELGUER RINCÓN OLGUÍN** presente excusa de la inasistencia a la presente diligencia, luego de vencido este término, si la testigo se excusa y de encontrar válida la excusa, el Despacho estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha para recepcionar su testimonio. De otra parte y conforme a lo normado en el artículo 218 C.G.P, se **prescinde del testimonio** de **YARITZA CIFUENTES QUINTERO** en razón a que no comparece a la presente diligencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

- Siendo las 03:04 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de ÁLVARO CARO DÌAZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandante:** Preguntó (03;10 pm)
**Parte Demandada:** Sin preguntas
**Ministerio Público:** Sin preguntas

Siendo las 03:15 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:16 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de OSCAR JULIO BARRAGÁN GONZÁLEZ,, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandante:** Preguntó (03:22)
**Parte Demandada:** Sin preguntas
**Ministerio Público:** Sin preguntas

Siendo las 03:29 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

**AUTO:** Teniendo en cuenta que queda pendiente la recepción del testimonio de **MARÍA ELGUER RINCÓN OLGUÍN**, una vez sea allegada la excusa y de encontrarla válida, por auto separado se fijará nueva fecha para continuar con la presente diligencia, en caso contrario, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al ministerio público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **03:28** p.m.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**
JUEZ